

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1492/2018

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: JOSÉ DURÁN
BARRERA, OSCAR MARTÍNEZ
JUÁREZ Y HAYDEÉ CRUZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....2
 CONSIDERANDO..... 4
 RESUELVE:..... 11

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
 - 1 **a. Jornada electoral.** El uno de julio del presente año, se realizó en el estado de Querétaro, la jornada electoral, eligiéndose, entre otros, los miembros del Ayuntamiento de Colón.
 - 2 **b. Cómputo municipal.** El cuatro siguiente, el Consejo Municipal Electoral, realizó el cómputo de la elección del referido Ayuntamiento, cuyos resultados fueron los siguientes:

Partido Político o Candidato Independiente	Votación
 Partido Acción Nacional	8,043
 Partido de la Revolución Democrática	294
 Partido del Trabajo	298
 Movimiento Ciudadano	947
 Nueva Alianza	214
 MORENA	1,434
 Encuentro Social	101
 Convergencia Querétaro	2,224
 Querétaro Independiente	69
 "Por un Querétaro seguro"	5,347
 Leopoldo Bárcenas Hernández	5,495
 J. Alejandro Nieves Hernández	1,329
 Jorge Luis Mora Sánchez	1,056
No registrados	4
Nulos	1,325
Total	28,180

- 3 **c. Entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.** En su oportunidad y en atención a los resultados obtenidos, se entregó la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.
- 4 **d. Medios de impugnación locales.** En contra de lo anterior, el nueve y diez de julio, los partidos políticos y candidatos independientes a la presidencia municipal de Colón, Querétaro presentaron ante el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, diversos recursos de apelación y juicio ciudadano¹, los cuales fueron resueltos en el sentido de confirmar los resultados de la elección de referencia.
- 5 **e. Impugnación federal.** El nueve y diez de septiembre, los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, MORENA y los candidatos independientes, Leopoldo Bárcenas Hernández y J. Nieves Hernández, promovieron diversos juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cuales quedaron radicados en la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, con las claves SM-JRC-330/2018, SM-JRC-331/2018, SM-JRC-333/2018, SM-JDC-1164/2018 y SM-JDC-1210/2018.
- 6 **f. Resolución impugnada.** El veinticuatro siguiente, la Sala Regional dictó sentencia en los referidos juicios, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

¹ Identificados con las claves TEEEQ-RAP-49/2018, TEEEQ-RAP-59/2018, TEEEQ-RAP-51/2018 y TEEEQ-JLD-67/2018 .

- 7 **II. Recurso de reconsideración.** El veintiocho de septiembre, el PRI, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Colón, interpuso el presente recurso.
- 8 **III. Recepción y turno.** En su momento, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1492/2018, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el mencionado recurso de reconsideración y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 10 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 11 Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

SEGUNDO. Improcedencia.

- 12 En el particular se actualiza una causal de improcedencia que hace inviable el análisis de fondo del presente medio de impugnación, porque en la sentencia controvertida no se inaplicó disposición normativa alguna por considerarla inconstitucional o inconveniente, ni se realizó ejercicio alguno de control de constitucionalidad o convencionalidad relacionado con las omisiones impugnadas, de ahí que lo procedente sea desechar de plano la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

A. Marco normativo.

- 13 El artículo 25 de la referida Ley dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
- 14 En ese sentido, el artículo 61 de la citada Ley, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y

² En adelante Ley de Medios.

senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

- 15 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.³
- 16 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice -u omita- un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 17 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

³ Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 18 De ello se colige que las cuestiones de legalidad como las que se reclaman en el escrito de demanda presentado por el ahora recurrente quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 19 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

B. Análisis del caso concreto.

- 20 El partido recurrente se duele de que la Sala Regional Monterrey al confirmar la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, expuso lo siguiente:
- Consideró infundado el argumento relativo a la violación a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al no admitirse las pruebas técnicas que ofreció para acreditar la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, con motivo de la presencia de la policía municipal en casillas durante la jornada electoral.

Lo anterior, al no advertir que los partidos hubiesen relacionado sus planteamientos, con el contenido de la

USB (prueba técnica ofrecida), ni precisaran las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que ocurrieron los hechos.

- Estimó que la autoridad local analizó y valoró las pruebas que le fueron aportadas respecto a diversas publicaciones en redes sociales, en tanto que determinó no admitir las que no se relacionaron con los hechos relatados en la demanda o en las que no se aportaron los elementos relativos a la referencia de búsqueda o ubicación de las direcciones electrónicas.
- Señaló que, para declarar la nulidad de una elección por violación a los principios constitucionales, las irregularidades debían estar plenamente acreditadas; tener el carácter de sustanciales; ser generalizadas y determinantes, lo que no sucedió.
- Consideró que el Tribunal local valoró debidamente las pruebas exhibidas por los partidos actores y determinó de manera correcta, que eran insuficientes para acreditar la causal de nulidad de votación por actos de presión o coacción al elector, porque los testimonios contenidos en las escrituras públicas ofrecidas los partidos accionantes eran insuficientes para demostrar la referida hipótesis.
- Con relación a la existencia de boletas con folios adheridos, que en opinión de los inconformes vulnera la secrecía del voto, estimó que era necesario demostrar, primero, que las boletas se entregaron a los electores sin haberse desprendido el folio; luego, ofrecer los elementos

de prueba que vincularan al elector con la boleta que utilizó, es decir, que sea posible identificar plenamente la voluntad ciudadana.

- En cuanto al señalamiento consistente en que las boletas sobrantes o inutilizadas se depositaron en las urnas y ello debió analizarse como causal de nulidad de votación recibida en casilla por existir error o dolo en el cómputo, estimó que el promovente debió identificar los rubros fundamentales en los que afirmaba existían discrepancias, y que a través de su confronta, se hiciera evidente el error en el cómputo para poder pronunciarse sobre ello.

- 21 Con base en lo antes expuesto, esta Sala Superior advierte que lo resuelto por la responsable sólo constituye un pronunciamiento de legalidad que se circunscribió a analizar temas relacionados con supuestas vulneraciones al principio de valoración de pruebas, exhaustividad, indebida fundamentación y motivación.
- 22 Por ello, resulta evidente que esto en forma alguna implica un ejercicio de control de constitucionalidad y/o convencionalidad de manera tal, y que ese análisis resulta insuficiente para satisfacer el presupuesto para la procedencia del presente medio de impugnación.
- 23 Cabe mencionar que ante este órgano jurisdiccional, el partido recurrente expone que la autoridad incumple con su obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, pues aduce que no realiza un examen de todos y cada una de las cuestiones controvertidas, tales como aquellas encaminadas a acreditar que existió presión

sobre los funcionarios electorales por parte de los elementos de seguridad pública del Municipio de Colón, al mantener una presencia constante en los centros de votación y sostener una interacción con los ciudadanos responsables de recibir la votación.

- 24 Lo anterior, porque considera que con tales conductas se concretaron actos de presión al electorado, y aduce que la Sala responsable fue omisa en hacer pronunciamiento alguno al respecto, por lo que se vulnera en contra del partido el principio de exhaustividad.
- 25 Asimismo, señala que la Sala responsable, al igual que el Tribunal local, fue omisa en pronunciarse respecto a la gravedad que implica que las boletas se hayan entregado con los talones de folio, lo que en su concepto implica una violación al principio de secrecía del voto, y por tanto, tal situación se debe examinar no a través de la perspectiva cuantitativa sino con una óptica cualitativa en virtud de que va en contra del derecho al voto.
- 26 De lo antes expuesto, se concluye que los planteamientos anteriores suponen presupuestos de legalidad al tratarse de aspectos vinculados al estudio del caudal probatorio y no con la interpretación, alcance y eventual declaración de inaplicación de una norma constitucional.
- 27 Lo anterior, pues como se puede apreciar, las alegaciones que ahora formula el PRI en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional evidencian que la problemática que subsiste involucra aspectos de legalidad que no permiten tener por superado el requisito de procedencia del recurso de reconsideración. Esto es

así, pues la materia de la cadena impugnativa ha versado sobre el alcance probatorio.

- 28 Luego entonces, resulta patente que el partido recurrente no dirige argumento alguno a fin de justificar la procedencia del recurso de reconsideración en que se actúa; esto es, sus planteamientos están encaminados a cuestionar la violación al principio de exhaustividad, sin que estos contengan relación alguna con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que al efecto la Sala Regional haya analizado o dejado de estudiar en su perjuicio.
- 29 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, del citado ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-1492/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO